

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de julio del dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum con referencia IJ-0245-2020 ha, del 20/7/2020, suscrito por la Directora de Investigación Judicial Interina, por medio del cual remite “[r]egistro de denuncias realizadas contra el Juez Miguel Ángel García Arguello”.

2. Memorándum con referencia SIP-14-UAIP-2020, del 6/7/2020, suscrito por la Jefe de la Sección de Investigación Profesional, mediante el cual informa:

“... se ha verificado en el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO), que para tal efecto lleva esta Sección, que contra el licenciado Miguel Ángel García Arguello, no se encontró ningún proceso abierto o fenecido a la fecha”. (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 30/6/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 460-2020, por medio de la cual requirió:

“Registro de denuncias realizadas contra el Juez Miguel Ángel García Arguello, indicándome la cantidad de denuncias, quien realizo las denuncias, en qué fecha se realizaron, y por qué hechos se denunciaba o la calificación jurídica de los hechos, es decir por qué infracción se le hubiere denunciado ante las Sección de Investigación Profesional, durante el tiempo que el referido profesional ha sido juez, de no ser posible lo anterior entiéndase de los últimos 20 años.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/460/RAdm/899/2020(5), del 1/7/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, habiéndose emitido los memorándums: *i.* UAIP/460/618/2020(5), dirigido a la Sección de Investigación Profesional; y *ii.* UAIP/460/621/2020(5), dirigido a la Dirección de Investigación Judicial.

II. A partir de lo informado por la Jefe de la Sección de Investigación Profesional; en el que indica que “contra el licenciado Miguel Ángel García Arguello, no se encontró ningún proceso abierto o fenecido a la fecha” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el

expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información relacionada en la Sección de Investigación Profesional, tal como se relacionó al inicio del presente romano.

III. En cuanto al resto de la información que fue remitida por la Directora Interina de Investigación Judicial, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* en la Sección de Investigación Profesional, de la información consistente en “Registro de denuncias realizadas contra el Juez Miguel Ángel García Arguello, indicándome la cantidad de denuncias, quien realizo las denuncias, en qué

fecha se realizaron, y por qué hechos se denunciaba o la calificación jurídica de los hechos, es decir por qué infracción se le hubiere denunciado (...), durante el tiempo que el referido profesional ha sido juez, de no ser posible lo anterior entiéndase de los últimos 20 años.” (sic).

2. *Entréguese* al peticionario los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagón
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial